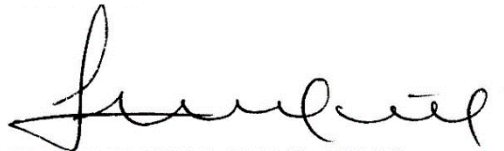


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante solicita información de las medidas cautelares decretadas en las diferentes entidades bancarias, solicita embargo y secuestro de los dineros por reposición de votos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y a su vez solicita comisionar a un despacho de la ciudad de Bogotá para que realicen el secuestro de los bienes muebles, enseres y equipos de oficina que la A.S.I. tenga en la sede nacional de dicho partido.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el 24 de Noviembre de 2020 esta judicatura se pronunció acerca de las respuestas emitidas por las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares. Aunado a lo anterior se le instó al ejecutante para que prestara el juramento de rigor para la medida cautelar consistente en embargo y secuestro de los dineros por reposición de votos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, diligencia que no se ha allegado al despacho, por lo que no ha sido posible decretar las medidas solicitadas.

Finalmente, respecto del secuestro de los bienes muebles se negará la petición incoada en atención a que la misma no cumple con lo preceptuado en el inciso 3 del art. 83 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

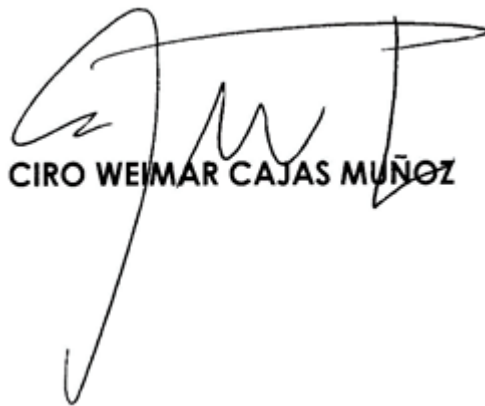
PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso Ejecutivo
ETE: JOSE VENANCIO MORALES BOTINA
EDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00408-00

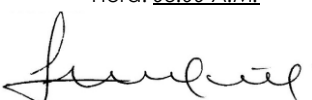
SEGUNDO: NEGAR el secuestro de los bienes muebles por lo expuesto en antelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

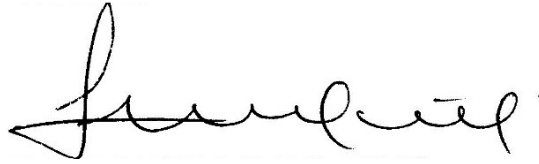
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 026 De hoy 19 de Abril de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

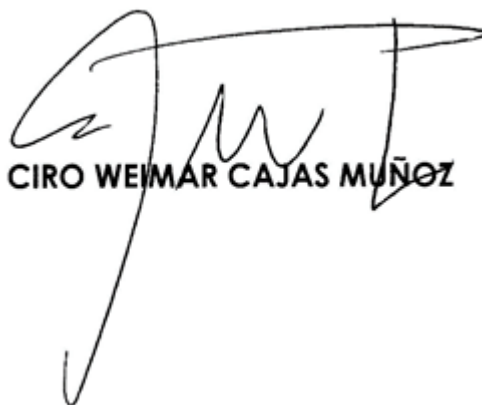
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

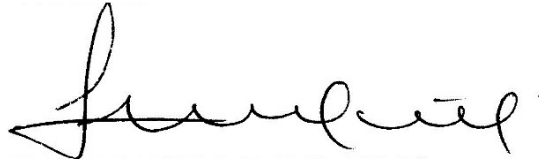
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

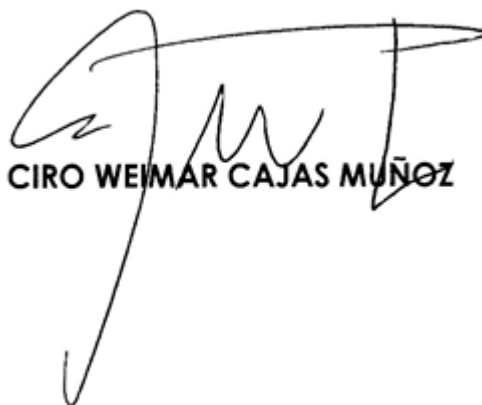
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

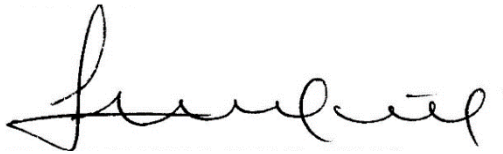
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la ejecutante allega memorial respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

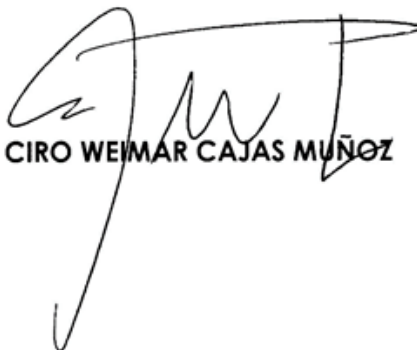
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la ejecutante respecto de la inscripción de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

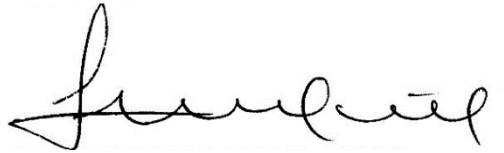
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 180

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que se allegó memorial por la parte ejecutante, mediante el cual solicita se aclare el auto de sustanciación N° 163 del 13 de abril de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que por medio del auto N° 544 del 24 de julio de 2020 se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, por lo que la siguiente etapa procesal se remite a realizar la liquidación de costas del ejecutivo, traslado y aprobación de las mismas.

Ahora bien, no es de recibo para el despacho la argumentación planteada por el abogado en cuanto a que el juzgado no ha resuelto la liquidación de costas del ejecutivo, toda vez que si se hace un estudio juicioso y pormenorizado del expediente del cual se le remitió el link al apoderado, se vislumbra claramente que el juzgado procedió a liquidar las costas del ejecutivo mediante el auto de sustanciación N° 1561 del 30 de septiembre de 2015 en la suma de \$ 200.000, liquidándose las costas el mismo día.

Posteriormente mediante auto N° 2977 del 30 de septiembre de 2015 se corre traslado de las costas, para finalmente aprobarlas mediante el auto interlocutorio N° 1981 del 17 de octubre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto no resulta procedente acceder a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

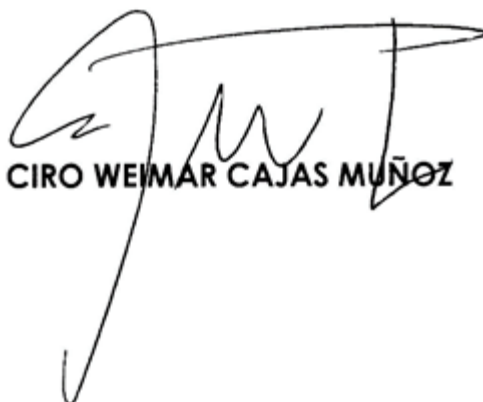
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

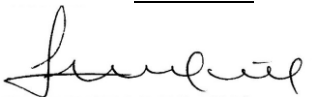
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la aclaración del Auto de sustanciación N° 163 del 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 026 De hoy 19 de Abril de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de traslado las partes no objetaron las costas. Sírvasse Proveer.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

Por ajustarse a derecho y no haber sido objetada en tiempo la liquidación de costas obrante a folio 85, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación.

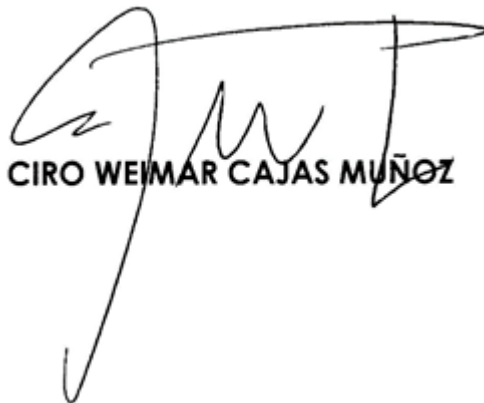
Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo obrante a folio 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

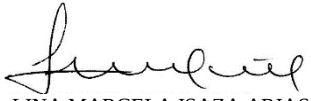

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
DTE: ARBEY MINA PEÑA
DDO: COLPENSIONES.
RAD: 2015-00688-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

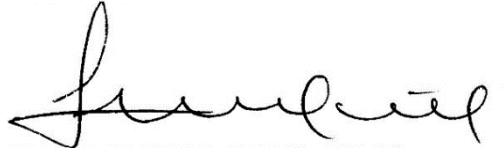
NOTIFICACION POR ESTADO No.
026

De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual solicita el impulso del proceso con el fin de que liquiden costas y se decrete medidas de embargo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el 19 de abril de 2016 mediante providencia N° 533, el despacho fijó la suma de \$ 172.665 como agencias en derecho, siendo liquidadas en la misma fecha, posteriormente se procedió a correr traslado por el término de tres días a la parte ejecutada mediante proveído N° 781 del 19 de abril de 2016.

Por lo anterior y por ajustarse a derecho y no haber sido objetada en tiempo la liquidación de costas obrante a folio 55, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior liquidación.

Finalmente respecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, se observa que mediante providencia N° 302 del 29 de febrero de 2016, el despacho instó al apoderado para que prestara juramento, diligencia que no se realizó, por lo que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

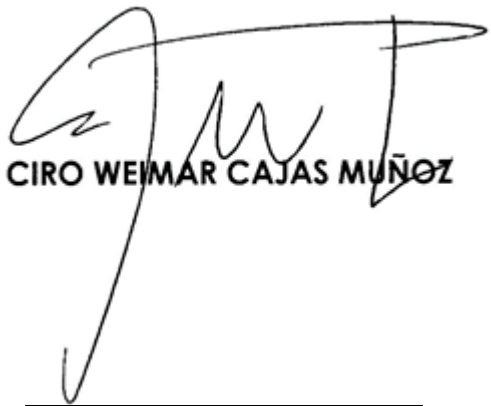
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo obrante a folio 55.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

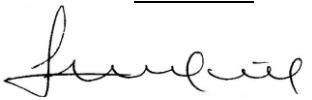
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

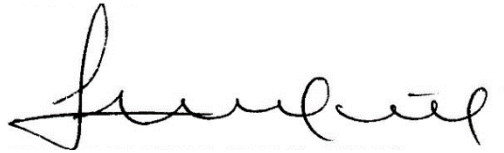
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual solicita el impulso del proceso con el fin de que liquiden costas y se decrete medidas de embargo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el 14 de abril de 2016 mediante providencia N° 491, el despacho fijó la suma de \$ 94.910 como agencias en derecho, siendo liquidadas en la misma fecha, posteriormente se procedió a correr traslado por el término de tres días a la parte ejecutada mediante proveído N° 726 del 14 de abril de 2016.

Por lo anterior y por ajustarse a derecho y no haber sido objetada en tiempo la liquidación de costas obrante a folio 58, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior liquidación.

Finalmente respecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, se observa que mediante providencia N° 300 del 29 de febrero de 2016, el despacho instó al apoderado para que prestara juramento, diligencia que no se realizó, por lo que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

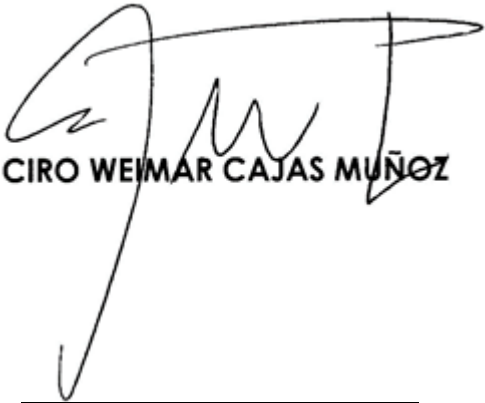
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo obrante a folio 58.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

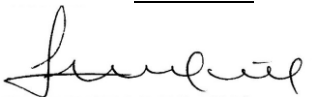
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

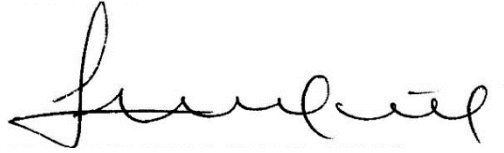
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual solicita liquidación de costas del ejecutivo, traslado y aprobación de las mismas.

Revisado el expediente se observa a folio 42 liquidación de costas efectuadas por este despacho, fijadas a través de auto N° 534 del 19 de abril de 2016 por el valor de \$ 125.268 y liquidadas en la misma fecha (f/44), procediendo esta judicatura a correr traslado a la parte ejecutada el 19 de abril de 2016 a través de providencia N° 782 por el término de tres días.

Ahora bien, por ajustarse a derecho y no haber sido objetada en tiempo la liquidación de costas, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior liquidación.

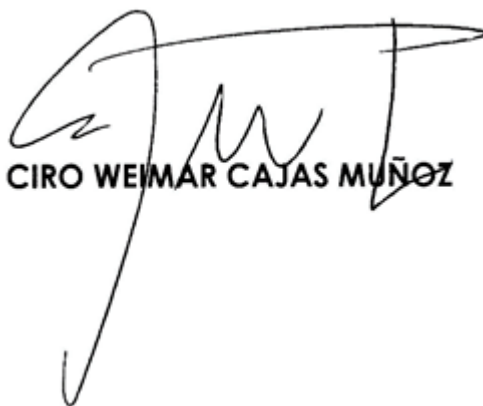
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales del presente proceso ejecutivo obrante a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

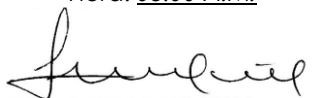
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 026

De hoy 19 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del primer apellido del acta No. 262 del 19 de octubre de 2016. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 176

En vista de la nota secretarial que antecede, obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare el nombre del demandante en acta No. 262 del 19 de octubre de 2016.

Ahora bien, de la revisión efectuada al acta en mención se observa que si bien es cierto en el encabezado de la misma se introdujo el nombre de HUMBERTO RAMON CASTAÑEDA de forma incorrecta, lo cierto es que en la parte resolutive de la misma si quedo indicado HUMBERTO ROMAN CASTAÑEDA, por lo que no se observa error alguno que deba ser aclarado, del mismo modo es menester indicar que el acta se considera un documento meramente informativo, y lo que se encuentra consignado en ella no tiene condición ni de providencia ni decisión judicial, ya que las decisiones vinculantes son las que constan en el audio que obra en el CD correspondiente.

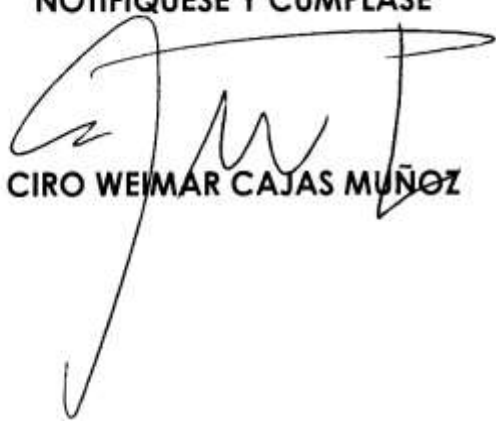
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de aclaración del nombre del demandante consignado en el acta No. 262 del 19 de octubre de 2016, por lo expuesto en esta providencia.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

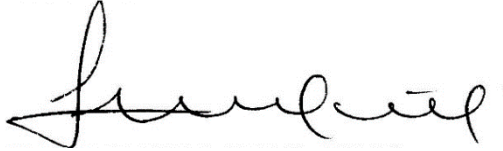
NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Por escrito obrante en el expediente, la apoderada del demandante, solicita la entrega del depósito judicial, que se encuentra a disposición del despacho a su favor.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra el depósito judicial No. 469180000516161 por valor de \$ 270.000 y como quiera que dicho valor corresponde a las costas del presente proceso, se expedirá orden de pago a favor de la Dra. MARTHA JULIANA OTERO HEAUSLER, apoderada del demandante, identificada con la cédula de ciudadanía 1.059.064.461 de Miranda, Cauca y T.P. 239.637 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folio 1, y quien reasume el poder sustituido, como quiera que el mismo había sido sustituido a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO (f/ 32).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

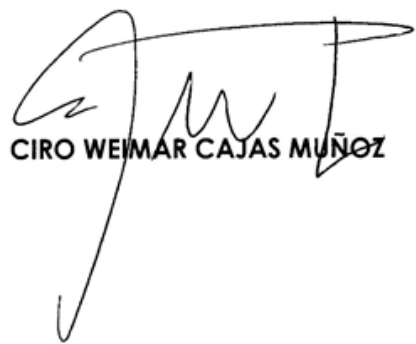
PRIMERO.- EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000516161 por valor de \$ 270.000, a favor de la apoderada del demandante Dra. MARTHA JULIANA OTERO HEAUSLER, identificada con la cédula de ciudadanía 1.059.064.461 de Miranda, Cauca y T.P. 239.637 del C. S. de la J.

SEGUNDO.- REVOCAR la sustitución realizada en favor de la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordinario
Demandante: JESUS ANTONIO MENESES VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2017-00264-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

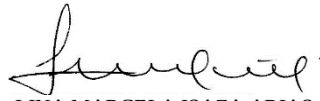
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa correo electrónico allegado por parte del apoderado de la parte ejecutante donde solicita fijar fecha para realizar audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que mediante proveído N° 609 del 18 de diciembre de 2020 se pronunció esta judicatura aduciendo que era improcedente, toda vez que no se ha surtido la posesión del curador ad litem, por lo tanto no se puede acceder a su pretensión.

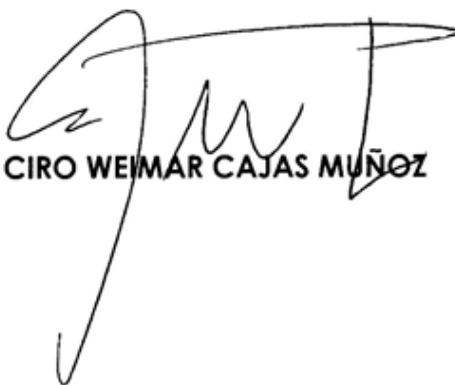
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

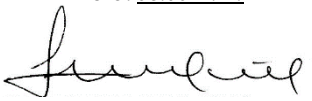
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

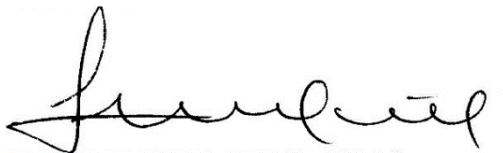
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa correo electrónico allegado por parte del apoderado de la parte ejecutante donde solicita fijar fecha para realizar audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que mediante proveído N° 610 del 18 de diciembre de 2020 se pronunció esta judicatura aduciendo que era improcedente, toda vez que no se ha surtido la posesión del curador ad litem, por lo tanto no se puede acceder a su pretensión.

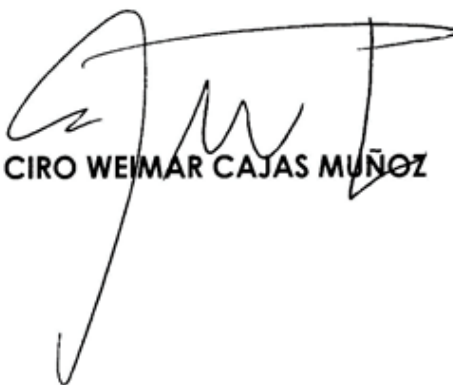
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

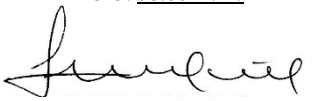


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Proceso Ejecutivo
DTE: PORNVENIR S.A.
DDO: DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES LTDA
RAD: 2018-00094-00

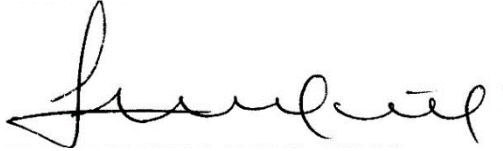
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Por escrito obrante en el expediente, la apoderada del demandante, solicita la entrega del depósito judicial, que se encuentra a disposición del despacho a su favor.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra el depósito judicial No. 469180000542243 por valor de \$ 310.000 y como quiera que dicho valor corresponde a las costas del presente proceso, se expedirá orden de pago a favor de la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, apoderada del demandante, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.641.015 de Palmira, Valle del Cauca y T.P. 239.596 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folio 1, y quien reasume el poder sustituido, como quiera que el mismo había sido sustituido a la Dra. MARTHA JULIANA OTERO HEAUSLER (f/ 37).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

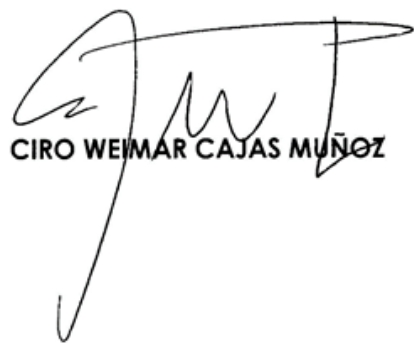
PRIMERO.- EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000542243 por valor de \$ 310.000, a favor de la apoderada del demandante Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.641.015 de Palmira, Valle del Cauca y T.P. 239.596 del C. S. de la J.

SEGUNDO.- REVOCAR la sustitución realizada en favor de la Dra. MARTHA JULIANA OTERO HEAUSLER, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordinario
Demandante: JOSE OMAR QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2018-00311-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

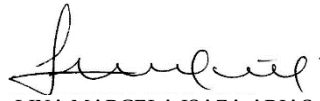
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 172

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 19 de Mayo de 2021 a la 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: MABEL AMALIA CUELLAR TOBAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2018-00371-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 174

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada NUEVA EPS, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia presentada por el Dr. PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.015.417 y T.P. 265.396 del CSJ.

TERCERO: procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



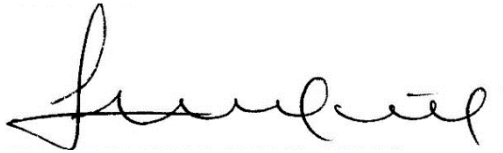
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa memorial presentado por parte del ejecutante donde solicita se requiera al Dr. JORGE IVAN HOYOS HURTADO, Juez 8° Civil Municipal de Armenia, por cuanto al revisar los estados electrónicos no figura que dicho servidor judicial hubiese tomado nota de la orden de embargo de remanentes decretada por este despacho.

Antes de proceder a resolver la solicitud elevada por el ejecutante, se ordena requerir al mismo con el fin de que allegue al despacho la constancia donde se puede verificar que efectivamente se radicó por parte de dicho profesional el oficio de embargo ante el juzgado 8° Civil Municipal de Armenia, por ser una carga procesal que le corresponde única y exclusivamente a la parte interesada.

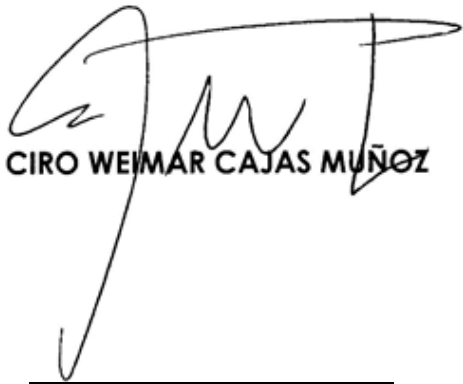
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al Juez 8° Civil Municipal de Armenia, hasta tanto se allegue la constancia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra error aritmético en la sentencia No.093/2021. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

En vista del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante sentencia No. 093 del 15 de abril del 2021, el Despacho ordena condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL a pagar a favor de RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ, la incapacidad laboral, desde el periodo comprendido entre el 13 de abril a 13 de diciembre de 2018 correspondiente 185 días de incapacidad laboral en una cuantía definitiva de \$5.725.150 e intereses moratorios en la suma de \$1.717.140, para un total de \$7.442.290, de acuerdo con la liquidación realizada por el Profesional Grado 12 PABLO CESAR CAMPO.

Ahora bien, al revisar nuevamente la liquidación de las condenas, encuentra el Despacho que erróneamente se indicó en la sentencia los valores antes descritos, siendo en realidad por la incapacidad laboral, desde el periodo comprendido entre el 13 de abril a 13 de diciembre de 2018 correspondiente 185 días en una cuantía definitiva de \$11.450.300 e intereses moratorios en la suma de \$3.434.281, para un total de \$14.884.581.

Bajo esa circunstancia es imperativo acudir a lo estatuido en el Art. 286 del Código General del Proceso, que establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En este orden de ideas y se procederá a corregir el error aritmético indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético, el numeral primero de la sentencia No. 093 del 15 de abril del 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL, a pagar a favor de RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ, la incapacidad laboral, desde el periodo comprendido entre el 13 de abril a 13 de diciembre de 2018 correspondiente 185 días en una cuantía definitiva de \$11.450.300 e intereses moratorios en la suma de \$3.434.281, para un total de \$14.884.581, de acuerdo con la liquidación realizada por el Profesional Grado 12 PABLO CESAR CAMPO."

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

El Juez,

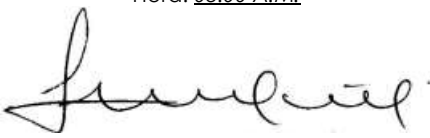
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

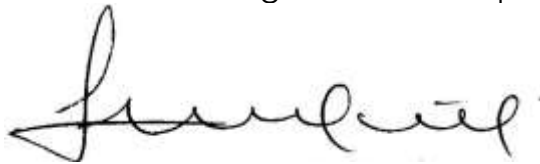
NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte pasiva no compareció al despacho a notificarse y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 173

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

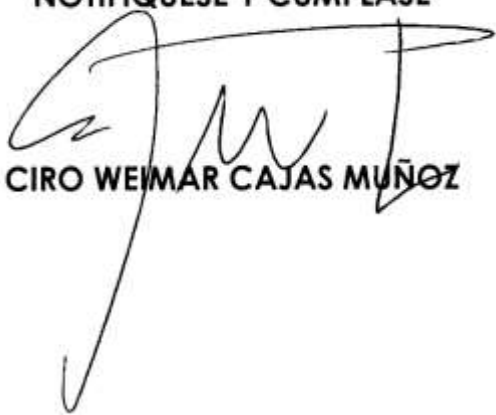
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 12 de Octubre de 2021 a la 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

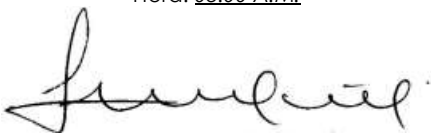


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de ABRIL de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante haya realizado la notificación del auto admisorio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia calendada el día 25 de Julio del 2019, el Juzgado dispuso abstenerse de realizar la diligencia programada hasta que se notificara a la parte demandada, sin embargo; la parte interesada hasta el momento no ha realizado lo pertinente para tal fin.

Ahora bien, el parágrafo del Art. 30 de la Ley 712 de 2.001, establece al respecto lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que se haya notificado en debida forma a la parte demandada, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura consagrada en la norma anteriormente transcrita, y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el proceso por contumacia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Demandante: WALTHER GILMAR PIAMBA CRUZ
Demandado: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA.
Radicación: Ord. 2019-00282-00

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

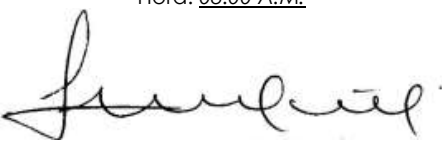
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



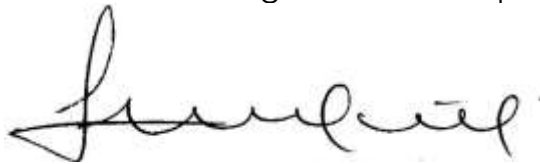
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte pasiva no compareció al despacho a notificarse y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 178

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 14 de Octubre de 2021 a la 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de ABRIL de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 175

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante donde adjunta la notificación por aviso remitida a la parte demandada CALIXTO LASSO MURCIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el decreto 806 del 4 de junio del 2020 el cual respecto a la notificación señala:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Subraya y negrita del Juzgado)*

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme a lo transcrito en precedencia, es decir, no se remitió junto con el correo remitido, la demanda ni los anexos de la misma, o no se anexaron debidamente cotejadas, por lo que se hace necesario, requerir nuevamente a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, del mismo modo se hace necesario que remita el escrito de notificación conforme al Decreto en mención.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

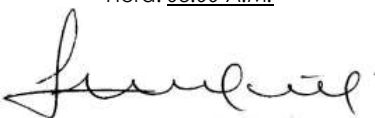
REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la remisión de la demanda y sus anexos al señor CALIXTO LASSO MURCIA, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, del mismo modo se hace necesario que remita el escrito de notificación conforme al Decreto en mención.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 24 de julio de 2020, notificado por anotación en estado el día 27 de julio de 2020, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el art. 90 del C.G.P., procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda y en consecuencia ordenar la devolución de las diligencias a quien las presento, previa des anotación en el sistema.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD. 2020-00078-00
DTE: AUGUSTO HERNANDO SARZOSA PINO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

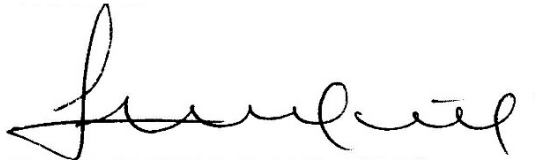
NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación del proceso, indicando que mediante transacción, convinieron las partes sobre las pretensiones y diferencias dentro del proceso de la referencia, aunado a lo anterior solicita el pago del título del depósito realizado por la parte ejecutada a órdenes del ejecutante.

Teniendo en cuenta que la transacción se ajusta a derecho según lo preceptuado por el art. 312 del C.G.P., se terminará el proceso y en consecuencia se hace necesario levantar las medidas cautelares, para lo cual se oficiará a la Cámara de comercio del Cauca para que registre el levantamiento de la misma.

Finalmente y como quiera que obra a favor del despacho y por cuenta del proceso de la referencia el depósito judicial N° 469180000608724 por valor de \$ 500.000, se ordenará la entrega del mismo a favor del apoderado de la parte ejecutante, Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO, identificado con C.C. 1.089.480.253 expedida en Nariño, y T.P. 352.973, quien cuenta con la facultad para recibir según poder obrante a folio 1.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción entre las partes.

EJECUTIVO
DTE: VICTOR JULIAN LOPEZ ALEGRIA
DDO: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA
RAD: 2020-00207-00

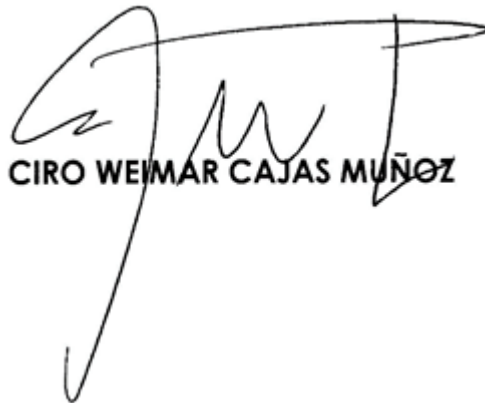
TERCERO: EXPEDIR orden de pago del depósito judicial N° 469180000608724 por valor de \$ 500.000 a favor del apoderado de la parte ejecutante, Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO, identificado con C.C. 1.089.480.253 expedida en Nariño, y T.P. 352.973, quien cuenta con la facultad para recibir según poder obrante a folio 1.

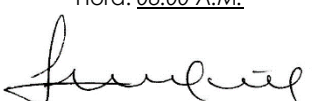
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio del Cauca.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 026 De hoy 19 de Abril de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 19 de Abril de 2021

Oficio No. 309

Señores:
CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Popayán –Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-2020-00207-00
EJECUTANTE: VICTOR JULIAN LOPEZ ALEGRIA C.C. 10.305.957.
EJECUTADO: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, NIT N° 900.531.137-3.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado SEGURIDAD TRIUNFO LTDA ubicado en la calle 7 # 13-46 de Popayán –Cauca, persona Jurídica identificada con NIT 900.531.137-3 y matrícula mercantil N° 127702, embargo que se decretó a través de Auto Interlocutorio N° 021 del 15 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 019 del dieciocho (18) de enero de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado SEGURIDAD TRIUNFO LTDA.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

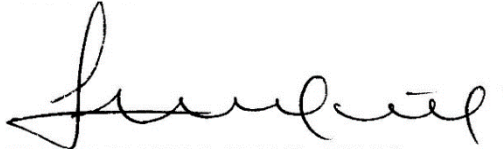
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Radicación: Eje 2020-00219-00

Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: SERVICIOS INTEGRALES DE POPAYÁN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, quien actúa como representante legal de la parte ejecutante le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se aceptará dicho poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

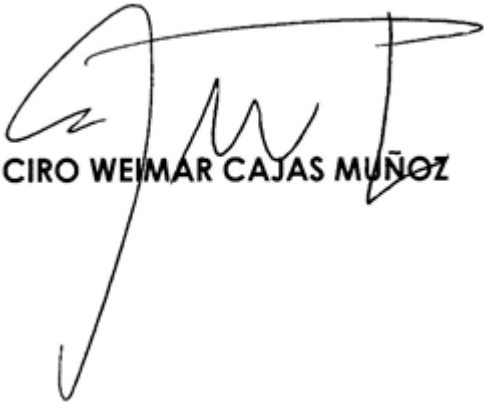
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.024.516.413, y portador de la T.P. N°. 341.715 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte activa, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicación: Eje 2020-00219-00
Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES DE POPAYÁN S.A.S.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 179

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 17 de Agosto de 2021 a la 01:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: MANUEL AGUSTIN PEÑA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00343-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 177

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que

se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.433.403 de Cucuta y portadora de la tarjeta profesional No. 250.336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 05 de Octubre de 2021 a las 4:00 p.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2020-0038600
DTE: PEDRO ANTONIO MORENO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 De Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 26 de febrero de 2021, notificado por anotación en estado el día 01 de marzo del presente año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa de anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Visto el informe que antecede, observa el despacho que, mediante proveído del 12 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado el día 15 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa de anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

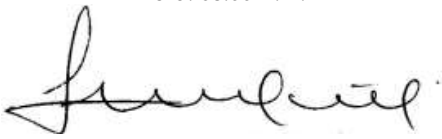


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Visto el informe que antecede, observa el despacho que, mediante proveído del 19 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa de anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

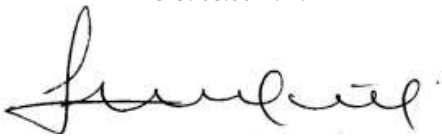


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

Visto el informe que antecede, observa el despacho que, mediante proveído del 19 de marzo de 2021, notificado por anotación en estado el día 23 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa de anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

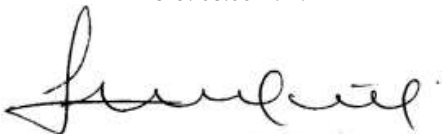


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar de la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) ALIXON GUETIO RIASCOS, contra la señora ROSMERY GUERRERO.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Trece (13) de Octubre de 2021 a partir de las 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente, a efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería a la estudiante del consultorio jurídico de la universidad del cauca LAURA ISABEL GONZALEZ TEJADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.083.930.082 y portadora del Código Estudiantil No. 100116020491, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

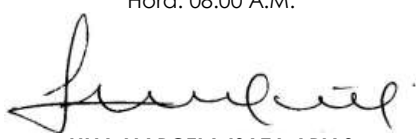


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021

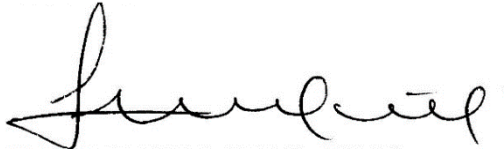
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

Proceso ejecutivo
Ejecutante: BAUDILIO ANGEL PEÑA
Ejecutado: COLPENSIONES
Rad: 2021-00122-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra agotado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara sobre las excepciones propuestas. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado ordenado en auto que antecede, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública donde se resolverán las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada.

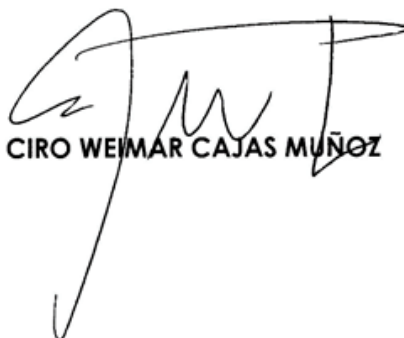
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Fijar el día (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), a las 02:00 p. m., para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

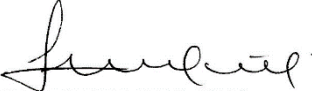


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Proceso ejecutivo
Ejecutante: BAUDILIO ANGEL PEÑA
Ejecutado: COLPENSIONES
Rad: 2021-00122-00

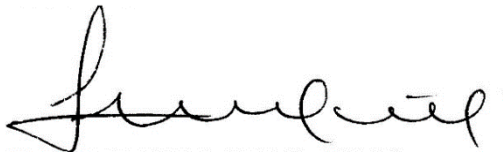
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Popayán, Dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de ESCALA INGENIERA EU, identificada con el NIT 817001531-8 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea

a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 140.448), por la afiliada MARISOL CAMAYO PALADINES, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones.

Por el periodo adeudado a la señora MARISOL CAMAYO PALADINES, desde la fecha en que se hace exigible hasta el pago total de la obligación.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa ESCALA INGENIERA EU, identificada con el NIT 817001531-8.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales “c) y d)” se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a

proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *"por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido"* ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de ESCALA INGENIERA EU, identificada con el NIT 817001531-8, representada legalmente por NANCY PAOLA GONZALEZ IDROBO identificada con c.c. 25.280.764, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR a ESCALA INGENIERA EU, identificada con el NIT 817001531-8, representada legalmente por NANCY PAOLA GONZALEZ IDROBO identificada con c.c. 25.280.764, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. Capital:** la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 140.448), por la afiliada MARISOL

CAMAYO PALADINES, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones.

b. Por el valor de los intereses moratorios generados, por el periodo adeudado a la señora MARISOL CAMAYO PALADINES, desde la fecha en que se hace exigible hasta el pago total de la obligación.

c. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 19 de marzo de 2021 y hasta el día del pago.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

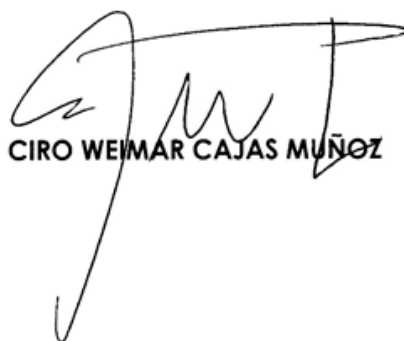
QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la tarjeta profesional No. 289.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SÉPTIMO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

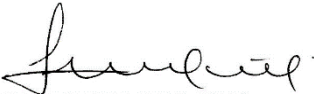


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO: ESCALA INGENIERA EU
RAD: 2021-00175-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Popayán, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante estimó la cuantía en la suma total de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$19.040.342) de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P...

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

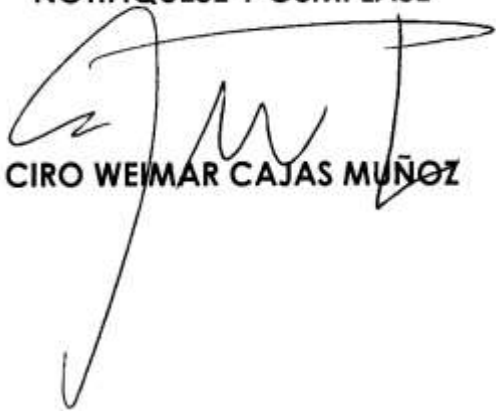
PRIMERO: Rechazar por competencia por razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: JESUS OLIVER MUÑOZ ORTIZ
Demandado: CESAR AUGUSTO VALVERDE
Radicación: ORD. 2021-00183-00

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

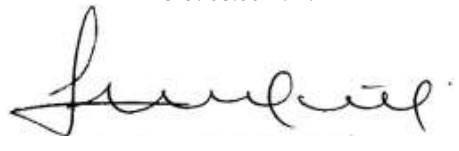


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Popayán, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda, para que sea readecuada conforme a los parámetros que consagra el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO
DDO: JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ
RAD: 2021-00202-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 026
De hoy 19 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA